

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de octubre de 1962 por la que se modifica el artículo 56 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Azucarera.

Ilustrísimo señor:

El artículo sexto de la Orden de 26 de julio de 1950, que reformó el artículo 56 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Azucarera, de 30 de noviembre de 1946, concede la participación en beneficios que en él se establece únicamente a los trabajadores eventuales que hayan prestado un mínimo de servicios de nueve meses consecutivos en el correspondiente ejercicio.

No concurre, sin embargo, por la naturaleza misma de la industria, esta circunstancia en una gran parte de los trabajadores definidos como eventuales o de campaña en el artículo tercero del Reglamento Nacional aludido, con lo cual queda, de hecho, al margen de la participación en beneficios la mayoría del personal azucarero eventual, muy superior en número al personal fijo.

Es norma casi generalmente establecida en las Ordenanzas laborales vigentes de ámbito nacional, que los trabajadores eventuales disfruten de la participación en beneficios en proporción al tiempo trabajado, por lo que parece aconsejable extender el mismo criterio a la Industria Azucarera.

En su virtud,

Este Ministerio, a instancia del Sindicato Nacional del Azúcar, y en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 56 del Reglamento Nacional de Trabajo de 30 de noviembre de 1946, modificado por Orden de 26 de junio de 1950, queda redactado como sigue:

El personal de la Industria Azucarera participará en los resultados favorables de las empresas correspondientes de acuerdo con las siguientes normas:

1) Cuando los beneficios que las empresas obtengan no sean superiores al 5 por 100, el personal de referencia percibirá el 5 por 100 de su retribución-base, sin que, sin embargo, dicha participación pueda exceder del total importe de dichos beneficios, reduciéndose, en su caso, el porcentaje que con carácter mínimo se señala, de modo que la participación no exceda del expresado límite.

2) Cuando las empresas obtengan un beneficio superior al 5 por 100, sin rebasar el 7 por 100, el personal percibirá el 6 por 100 de su retribución base.

Cuando los beneficios excediesen del 7 por 100, sin rebasar al 9 por 100, la participación del personal se elevará al 8 por ciento, alcanzando el 10 por 100 si los beneficios excediesen del 9 por 100.

3) Tratándose de Sociedades Anónimas que no hayan repartido dividendo a los accionistas por un determinado ejercicio, o cuando el dividendo bruto no exceda del 5 por 100, habrá de abonarse la participación de beneficios al personal establecida en el número 1) de este artículo, siempre que arroje resultado favorable la cuanta de Pérdidas y Ganancias, entendiéndose que el tanto por ciento de beneficios está representado con el dividendo bruto, cuando éste sea superior al 5 por 100.

Las empresas mixtas y aquellas otras que no estén constituidas en forma de Sociedades Anónimas, deberán comunicar la cuantía del beneficio obtenido, y, por tanto, la participación que al personal corresponda, justificando estos extremos ante la Delegación provincial de Trabajo o ante la Dirección General, según el ámbito provincial o interprovincial de la empresa, prestando al efecto declaración jurada comprensiva de los datos que a continuación se enumeran:

- a) Capital invertido en la industria.
- b) Gastos habidos en la explotación durante el ejercicio económico.
- c) Ingresos obtenidos durante el mismo periodo de tiempo
- d) Beneficio obtenido.

4) Anualmente, dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico o, en su caso, al de la celebración de la Junta general de accionistas, las empresas liquidarán a su personal la cantidad que pudiera corresponderle por este concepto.

5) Las empresas en situación legal de quiebra quedan exceptuadas del cumplimiento de lo que en el presente artículo se dispone.

6) Lo establecido en los números anteriores es aplicable a los trabajadores eventuales definidos en el artículo quinto del citado Reglamento Nacional, que percibirán los beneficios en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

7) A todos los efectos se entenderá que la percepción a que se refiere el presente artículo es una remuneración directa por los servicios prestados por el personal.

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor a partir de la campaña de otoño del año actual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1962

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo

ORDEN de 25 de octubre de 1962 por la que se da nueva redacción a los artículos 6.º, 22, 29, 31 y 32 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Córdoba.

Ilustrísimo señor:

Vista propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Córdoba, de 14 de mayo de 1956, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos.

Este Ministerio, a virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Que los artículos 6.º, 22, 29, 31 y 32 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Córdoba, de 14 de mayo de 1956, queden redactados en la forma siguiente:

«Art. 6.º No es obligatorio cubrir el cargo de Portero más que en aquellas localidades y fincas que el Real Decreto de 24 de febrero de 1908 y disposiciones concordantes posteriores lo dispongan. En consecuencia, los propietarios no estarán obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y en aquellos otros en que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos trabajadores.

En las casas de propiedad horizontal en que, por las circunstancias económicas que concurren, la Delegación de Trabajo autorice la amortización de la plaza de Portero, podrá realizar el copropietario que designe la Comunidad de Propietarios, las funciones que al Portero atribuye el mencionado Real Decreto de 24 de febrero de 1908.»

«Art. 22. El Portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales. Durante ella será obligatorio designar un suplente, retribuido por el propietario, a quien previamente se dará conocimiento del sustituto, para que preste su aquiescencia.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por acuerdo mutuo entre las partes. De no existir éste, resolverá la